



EL NACIMIENTO DEL SISTEMA OFICIAL DE DOBLE APELLIDO EN ESPAÑA

ANTONIO ALFARO DE PRADO SAGRERA*

El siglo XIX fue testigo en España de una auténtica revolución en el campo de la onomástica. Un largo e irregular proceso normativo que culminó con el actual sistema formal de doble apellido, paterno y materno, que tan profundamente ha arraigado en nuestro país y que es considerado una seña de identidad que nos diferencia de los demás países de nuestro entorno (1).

El uso de los apellidos en España ha resultado para los historiadores, juristas e investigadores en general un auténtico laberinto de posibles normas, excepciones y modificaciones que han llevado en numerosos casos a la conclusión de que

* Vicepresidente de la Asociación de Genealogía Hispana, HISPAGEN.

(1) Afirmación que mantenemos tras las novedades normativas que se están produciendo respecto a esta cuestión. Así la ley 40/1999 posibilitó a los padres desde ese año alterar el orden de los apellidos en la inscripción del nacimiento de hijos. E igualmente la actual reforma planteada en 2010 prevé equiparar apellido paterno y materno. No obstante, los legisladores en ningún momento han cuestionado el actual sistema de doble apellido; las modificaciones han afectado y afectarán únicamente al criterio de ordenación de los mismos.



existió una casi total anarquía en este ámbito. Ahora bien, quienes se adentraron en la cuestión en muchos casos intuyeron la existencia de unos patrones generales comúnmente aceptados cuya existencia quedaba desdibujada por los recurrentes casos anómalos. Sobre esta cuestión podemos destacar la reciente y, a nuestro juicio, brillante aportación de Tamar Herzog quien ha planteado la cuestión desde un enfoque muy diferente al tradicional.

Para Herzog (2), el derecho común, heredero del *ius commune* romano, primó durante siglos en este ámbito de la elección de los apellidos. Las personas gozaban de plena libertad para adoptarlos, existiendo no obstante unas costumbres generales de uso que explicarían la observancia de unos patrones de transmisión muy extendidos, aunque adoptados siempre de forma voluntaria. La libertad de elección únicamente se podía ver limitada cuando el apellido escogido lo era con la intención de engañar, de aparentar o de pretender algo que no se era, causando además un perjuicio a terceros. Ello explicaría la falta de regulación formal durante estos mismos siglos, así como daría sentido a lo que únicamente se dispuso al respecto en las Siete Partidas al mencionar que *hace falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado o tomando nombre de otro o diciendo que es hijo de rey o de otra persona honrada sabiendo que no lo era* (3). La legislación y los tribunales castellanos secularmente no fijaron ni impusieron normas generales de transmisión de los apellidos, únicamente persiguieron el uso malintencionado de éstos y solo en aquellos casos en que esta práctica era denunciada por quienes se consideraban perjudicados.

(2) T. HERZOG: «Nombres y apellidos: ¿cómo se llamaban las personas en Castilla e Hispanoamérica durante la época moderna?», en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, nº 44 (2007), pp. 1-35.

(3) *Siete Partidas*, partida 7, título VII, ley 2. Debemos agradecer a nuestro buen amigo D. Jesús Elías Becerra la aportación de numerosas referencias históricas, así como su buen consejo, determinantes para la realización del presente estudio.



Extensa sería la exposición, y fuera del ámbito de este trabajo, que nos introduciría en el nacimiento de los apellidos y en la evolución y extensión del uso múltiple. El hecho es que a inicios del siglo XIX la adopción de apellidos continuaba siendo un derecho propio de cada individuo mientras que al acabar la centuria los españoles se encontraron sometidos a un rígido sistema que especificaba cuantos y qué apellidos deberían usar así como los procesos y autorizaciones administrativas pertinentes para alterar estas reglas. La transformación sufrida, de tanta trascendencia en la onomástica colectiva española, creemos que no ha sido objeto de un estudio detallado que pueda explicar esta evolución y establecer los pasos que definitivamente desterraron los centenarios usos.

EL DOBLE APELLIDO EN LA BIBLIOGRAFÍA

Muchas son las referencias que podremos encontrar sobre el sistema de doble apellido, veamos algunas especialmente relevantes. Comenzaremos por la aportación del jurista Francisco Luces Gil (4) quien señaló que *el sistema español del doble apellido, paterno y materno, comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI* aunque reconoce que no es fácil precisar cuándo esta costumbre se consolida y que será en el siglo XVIII, bajo la rígida burocracia de los Borbones cuando comiencen a ser menos frecuentes las anomalías, desapareciendo prácticamente en el XIX y fijándose en 1870 con el Registro Civil y la incorporación al código penal del delito de uso de nombre supuesto.

Desde el campo de la Genealogía, George R. Ryskamp, considera que el sistema de doble apellido se origina en el siglo XVI en Castilla entre las clases altas y que llega a universalizarse en toda España a mediados del XIX, pudiendo afir-

(4) F. LUCES GIL, *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, Barcelona, 1978.



marse que antes de este siglo la gente común figuraba en los registros sólo con el apellido paterno (5). El también genealogista, Jaime de Salazar y Acha, también hace referencia al uso del doble apellido resaltando la novedad del *sistema de apellidarse de los españoles que aunque algunos lo llamen tradicional no goza casi de un siglo de existencia* (6) y señala concretamente que fue el artículo 48 de la Ley del Registro Civil el que lo establecía de este modo. Añade no obstante que en el siglo anterior ya existieron precedentes de uso del apellido materno en segundo lugar para quienes querían distinguirse de sus homónimos, pero de forma muy limitada, y así indica que *no conozco personajes de esta época llamados Ulloa y Ulloa, o García y López*. Por último y muy recientemente mencionaremos un artículo de prensa de Fluvià y Labara que insistía en que *la ley del Registro Civil data de 1870 y consagra el uso de los dos apellidos, paterno y materno, como procedimiento de identificación pública, inequívoca, racional e igualitaria* (7).

En la misma línea se expresa Roberto Faure, filólogo, en su diccionario de apellidos, indicando que *a mediados del siglo XIX surge en España el Registro Civil, que es donde se reglamenta el uso y carácter hereditario del apellido paterno y donde queda fijada la grafía del apellido* (8).

(5) G. R. RYSKAMP, *Tracing your Hispanic Heritage*, Riverside (EEUU), 1984, pp. 217-218. Estas afirmaciones se mantienen íntegramente en la posterior reedición renovada que se publicó bajo el título *Finding your Hispanic roots*, Baltimore (EEUU), 1997, p. 99.

(6) J. SALAZAR Y ACHA, *Génesis y evolución del apellido en España*, Madrid, 1991, pp. 41-42, discurso de ingreso en la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía de Madrid. Exposición que también se reitera en su posterior *Manual de genealogía española*, ed. Hidalguía, Madrid, 2006.

(7) A. DE FLUVIÀ Y V. LABARA, *El orden de los apellidos. Razones contra un despropósito*, publicado como editorial de la revista *Paratge*, editada por la Societat Catalana de Genealogia, Heràldica, Sigil·lografia i Vexil·lologia, n° 9 (1998). Fue también publicado en diversos periódicos españoles.

(8) R. FAURE et al., *Diccionario de apellidos españoles*, 2ª edición, Madrid, 2002, p. XXI.



En cuanto al ámbito de los estudios históricos resaltaremos la afirmación de Enrique Soria Mesa, a través de su obra sobre la nobleza en la España Moderna (9), quien menciona en este mismo sentido que *hasta el Setecientos y legalmente no antes de la segunda mitad del siglo XIX, no existieron reglas concretas que fijasen el orden exacto en la sucesión de los apellidos familiares. Nada estaba claramente codificado, o, mejor dicho, aunque lo estaba, existían anchos márgenes para la improvisación.*

Remontándonos al siglo XIX, citaremos dos obras premiadas por la Real Academia Española. Ésta hacia 1869-70 convocó un concurso de ensayos sobre el origen de los apellidos castellanos. Obtuvo el primer premio la obra del académico José Godoy Alcántara, publicada en 1871 (fecha de especial interés sobre este asunto). En ella, Godoy afirma que *el uso de más de un apellido, fuera de la combinación del patronímico con el de lugar, no es común en la Edad Media; va extendiéndose desde el siglo XVI; pero hasta época muy reciente no adquiere regularidad la costumbre de que alternen suministrándolos las líneas paterna y materna* (10). También académico y ganador del segundo premio de la Academia fue Ángel de los Ríos y Ríos, quien igualmente dató el inicio de la costumbre de usar varios apellidos en el siglo XVI, dudando si atribuir este hecho a la necesidad de distinguir entre homónimos o al deseo de imitación de la nobleza, con sus probanzas por los cuatro costados. Concluye Ríos que prefiere inclinarse por ésta última opción, pareciéndole más verosímil *viñiese de la moda linajuda* (11).

De las afirmaciones expuestas podemos extraer, por una parte, la opinión común acerca de que el uso de múltiples ape-

(9) E. SORIA MESA, *La nobleza en la España moderna, cambio y modernidad*, Madrid, 2007, p. 278.

(10) J. GODOY ALCÁNTARA, *Ensayo sobre los apellidos castellanos*, Madrid, 1871, p. 69.

(11) A. DE LOS RÍOS Y RÍOS, *Ensayo histórico sobre los apellidos castellanos*, Madrid, 1871, p. 245.



ANTONIO ALFARO DE PRADO SAGRERA

lidos viene a situarse en el siglo XVI y se originó entre la nobleza. En cuanto al asunto que nos ocupa, el determinar cómo se llegó a un sistema estable de doble apellido regulado oficialmente, la única referencia normativa concreta que se menciona repetidamente es el Registro Civil de 1870, al que se le atribuye un papel determinante en la fijación de este sistema. Como nota discordante, y de especial relevancia, deberemos considerar lo afirmado por Godoy Alcántara quien, según hemos citado, precisa que hasta épocas muy recientes, según escribe en 1871, no existía una regularidad en la costumbre del doble apellido; de lo que deducimos que se apreciaba aún como una simple costumbre y que sin embargo ya era comúnmente aceptada por los españoles con una anterioridad que intentaremos precisar con más detalle.

También sobre este aspecto concreto del doble apellido se pronuncia Herzog, en su obra antes citada, realizando algunas aportaciones originales al considerar que la ley del Registro Civil de 1870 nada reguló acerca de cómo habían de llamarse las personas y que no sería hasta 1889 cuando el Código Civil se limitaría a recoger en ley lo que era una práctica consuetudinaria generalizada. Siendo acertadas las precisiones de esta autora, trataremos de mostrar cómo la consolidación e implantación formal del doble apellido fue un proceso que ya había comenzado en el primer tercio del XIX y cuyo nacimiento no puede atribuirse a una disposición legal en exclusiva.

EL RECORRIDO HACIA LA OFICIALIZACIÓN DEL DOBLE APELLIDO EN EL SIGLO XIX

Hemos de reconocer que cuando nos planteamos la tarea de identificar el origen del sistema de doble apellido habíamos esperado hallar una disposición «madre», una norma primigenia que de forma explícita plantease la regulación de un nuevo sistema de uso de apellidos en España y de la que bebieran las regulaciones posteriores en diferentes ámbitos. Sin embargo,



tras revisar documentación muy diversa al respecto, que en parte veremos a continuación, podemos afirmar sin lugar a dudas que no hubo nunca tal norma primigenia que sirviera de soporte jurídico inequívoco en los decenios posteriores cuando comenzó a incorporarse normativamente el doble apellido en muy diversos ámbitos, tanto administrativos como militares, universitarios, eclesiásticos, comerciales, etc.

Haremos a continuación un recorrido, quizás un tanto extenso pero necesario, por el siglo XIX para comprender cómo se llegó a alcanzar la oficialidad del sistema, tras un caótico proceso que fue reflejo, no podía ser de otra manera, de la convulsa situación política de nuestra nación en aquellos decenios.

La primera referencia sobre el uso formal del doble apellido la encontramos en una fecha tan sorprendentemente temprana como **1796** cuando fue aprobado por Carlos IV el reglamento regulador del Montepío Militar en España y las Indias, en el que se establecía que la viuda de militar para solicitar pensión debería hacer constar en el memorial pertinente *su nombre y los apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido* (12). Se trataba de una situación excepcional ya que esta misma norma mantenía la necesidad, ya vigente, de que los oficiales militares obtuviesen una real licencia para casar, previa formación de un expediente que acreditase la *calidad* de la futura contrayente, lo que implicaba informaciones de los dos, y a veces cuatro, primeros apellidos de ésta. La disposición pretendería por tanto facilitar la identificación de las viudas ya que sobre ellas se conservaban los expedientes matrimoniales con sus apellidos paterno y materno.

(12) Nuevo reglamento que su Magestad se ha servido expedir para gobierno del Monte Pío Militar en España e Indias, Reimpreso en la Imprenta de Nra. Sra. de Loreto del pueblo de Sampaloc, Filipinas, 1797. Respecto a legislación matrimonial de los militares, véase la introducción en la obra de E. DE OCERIN, *Índice de los expedientes matrimonial de militares y marinos que se conservan en el Archivo General Militar (1761-1865)*, Madrid, 1959, pp. LV-LXIII.



Será mucho más relevante el año **1822**, cuando se produjo el primer intento de instauración del **Registro Civil**. Fue una iniciativa nacida en el Trienio Liberal y basada en el modelo del Código Civil de Napoleón, creado en Francia en 1804 con objeto de que el Estado asumiera una función que había venido siendo desempeñada por la Iglesia. La Real Orden de 22 de septiembre recogía este proyecto que debía comenzar a aplicarse a primeros del siguiente año pero que dada la inestable situación política no se llegó a implantar. Entre sus disposiciones se establecía la llevanza por los municipios de unos registros de nacimientos y defunciones *que con arreglo a notas firmadas por los párrocos se asienten los nombres y apellidos paterno y materno de los nacidos y muertos*. Es ésta la primera mención oficial que abarca al total de la población acerca de un sistema legal de doble apellido en España, cuyo valor debemos situar en el aspecto teórico puesto que, como hemos comentado, en la práctica el proyecto de registro no llegó a ser efectivo en ninguna población.

Aunque en un ámbito y con alcance muy limitado, puede señalarse que en **1826** cambió el criterio en cuanto a la denominación de los futuros caballeros de la **Orden de Carlos III** en sus expedientes de pruebas. Si hasta entonces se había respetado el uso de un solo apellido o de varios según hiciera constar el propio aspirante, a partir de este año se les anotará formalmente con su apellido paterno y materno. Se refleja el hecho de cómo comenzaron las disposiciones administrativas a intentar normalizar este uso ya que muchos de los agraciados, según se observa por la documentación aportada en los expedientes, se hacían llamar con unos apellidos diferentes a los que se les inscribió.

Poco después, en **1829** la **Real Audiencia de Extremadura** solicitó a las autoridades municipales de su jurisdicción que le remitiesen sus respectivos padrones de vecinos, sin adjuntar instrucciones precisas sobre la elaboración de los mismos. A consecuencia de ello, cada población remitió libremente los padrones según su propio criterio, por lo que resulta un material muy interesante para conocer los diversos usos ono-



másticos a lo largo y ancho de Extremadura. Pues bien, si examinamos dichos padrones, veremos que uno de los pocos criterios comunes que podemos deducir es que, por defecto, los vecinos son designados únicamente por su primer apellido. Sólo en el caso de dos vecinos homónimos en cuanto a nombre de pila y primer apellido, se recurre de forma casi general a designar a uno de ellos con un segundo apellido, a diferencia de otras épocas en que se recurría a otros criterios como la edad, filiación o cualidades físicas (*el mozo*, el hijo de mengaño, el largo, etc). El uso del segundo apellido no venía condicionado en estos censos por el estatus social y, de hecho, muchos nobles figuran tan sólo con un apellido, sino por la necesidad de identificación y el reconocimiento implícito de que los sujetos podían ser designados también con su segundo apellido, el materno (13).

En **1833** una breve pero significativa referencia nos muestra que el uso universal de los dos apellidos ya era común entre la población en general. Vicente Ballesteros, en su **manual para carteros** destinado a las provincias catalanas recomienda para evitar extravíos que si las cartas *fueren a otras provincias y poblaciones grandes será muy conveniente poner en el sobre de la carta a más del nombre, primero y segundo apellido, oficio o profesión, porque sucede haber muchos de un mismo nombre y apellido* (14).

Veamos ahora el segundo intento de implantación del **Registro Civil**. La disposición de 1822, que como hemos dicho no llegó a entrar en vigor, se volvería a retomar a raíz de la Real Orden de 23 de julio de **1835**, impulsada nuevamente por los liberales en el poder. Se pretendía poner en práctica lo regulado por la ley de 3 de febrero de 1823, doce años después

(13) Sobre estos padrones se está realizando en la actualidad una extracción de nombres para la elaboración de la base de datos que nos permitirá conocer los nombres y apellidos de todos los vecinos de Extremadura. Sus resultados se están volcando en los servidores de HISPAGEN, Asociación de Genealogía Hispana; <http://padrones.hispagen.es/>

(14) V. BALLESTEROS, *Nueva dirección de cartas e itinerario por orden alfabético de las cuatro provincias de Cataluña*, Barcelona 1833, p. VI.



ANTONIO ALFARO DE PRADO SAGRERA

esta disposición, que había permanecido sin efecto pero sin ser derogada. La orden fue remitida a los gobiernos civiles y publicada en los respectivos boletines oficiales de cada provincia, aunque en la práctica únicamente sería acatado por el **Ayuntamiento de Madrid**, que hubo de emplear las plantillas que habían sido remitidas desde Gobernación y en las que puede observarse cómo se especifica que para cada nacido debe hacerse constar el *nombre que se le ha puesto y sus apellidos* (15).

DE NACIDOS.

SEXO.	Nombre que se le ha puesto, y sus apellidos.	Día y hora en que nació.	Calle y casa en que nació.	Nombre del padre, natural, profesión, vecindad ó domicilio, y en que calle vive.	Nombre de la madre, con expresión de las mismas circunstancias del padre.

Plantilla del Registro Civil de Madrid según disposición municipal de 1836, recogiendo el uso del doble apellido.

En **1839** la Diputación Provincial de Barcelona enviaba una circular a los alcaldes y ayuntamientos de su provincia aclarando diversos aspectos sobre la formación de las **listas electorales** para las próximas elecciones del 18 de febrero de 1840 (16). Al confeccionarlas se ordena en primer lugar que *este alistamiento, que se verificará por orden alfabético, contendrá el nombre (y hasta el apellido materno si fuera asequible)* mención que nos sitúa el uso del doble apellido en Barcelona como algo que ya venía siendo aceptado y que incluso podía pasar a figurar en los censos oficiales de votantes, aunque a su vez considerado como un dato accesorio. Ese mismo año de 1839 se habían multiplicado los incidentes sobre

(15) Disposiciones que se publicaron en el suplemento del Diario de Madrid del 10 de mayo de 1837, pp. 3-4.

(16) Publicado en el periódico *El G. Nacional*, Barcelona, edición del 4 de diciembre de 1839, p. 4.



votos en los que el elector había consignado solo el primer apellido de a quien votaba, existiendo dos personas homónimas, o candidatos que reclamaban votos que habían sido considerados nulos al no figurar el segundo apellido, como el caso, en Córdoba, de Mariano Vargas Alcaide quien reclamó que *el elector no estaba obligado a expresar su segundo apellido* (17). El uso de apellido paterno y materno llegado este momento se presuponía, y la alteración de este sistema, aun siendo posible, llamaba la atención, tal como nos lo desvela un ácido comentario del periódico liberal *El Eco del Comercio* (18) en su editorial donde se ponía de manifiesto y se criticaba al candidato contrario, Ambrosio Yañiz, quien figuraba en las listas electoral con el segundo apellido Asensio y no Alegría (el materno) *por el que se le conoce en la provincia*, a lo que se sentenciaba el periodista que *sus razones podrá haber para ello*.

En 1840 el **Diccionario de Comercio** (19) recomendaba que en las letras de cambio se debía hacer constar el nombre y domicilio del librado, añadiéndose que *es prudente expresarlo por su nombre y apellido paterno y materno si hubiese varias personas del primero, pues el error redundaría en perjuicio del librador*. Esto nos confirma en el ámbito mercantil el planteamiento que ya detectamos en los padrones extremeños de 1829; a las personas se les identificaba habitualmente con su primer apellido, el paterno, pero resultaba natural añadir el materno si fuera aconsejable por motivos de identificación.

En 1841 se produjo otro gran impulso para la implantación definitiva de los **registros civiles** promovido, y no casualmente, por el gobierno liberal-progresista del regente

(17) Estos incidentes ocupaban un lugar destacado en la prensa de la época, véase por ejemplo *El Eco del Comercio* de Madrid en su edición de 8 de agosto de 1839.

(18) Edición de 13 de julio de 1839.

(19) J. BOY, *Diccionario teórico, práctico, histórico y geográfico de Comercio*, tomo III, Barcelona, 1840, p. 633.



Espartero (20). Reconociéndose el fracaso de la disposición de 1823, que se atribuyó a la dificultad de implantar estos registros en las pequeñas poblaciones, se acuerda iniciar los registros en las capitales, cabezas de partido y en todos los pueblos que excediesen de quinientos vecinos. No hubo referencias específicas respecto a los apellidos, pero tuvo gran trascendencia porque esta vez sí se consiguieron poner en marcha muchos registros civiles que, aunque de forma dispar y con lagunas debidas a la inestabilidad política, cumplieron su cometido de anotar nacimientos, matrimonios y defunciones hasta la aparición del nuevo registro aprobado en 1870. El examen de algunos de estos registros nos permite constatar una amplia disparidad de usos; el de Málaga comenzó a recoger el doble apellido en los matrimonios desde 1861, el de Barcelona desde 1862, Sevilla a partir de 1865, los de Jerez de la Frontera (Cádiz) y Sueca (Valencia) no lo harían hasta 1870 y el de Córdoba finalizaba sus inscripciones en este periodo haciendo constar solo el primer apellido. Las fechas son orientativas acerca de los primeros casos de dobles apellidos anotados; en el caso de Sevilla, durante varios años sólo se anotaron con doble apellido aquellos matrimonios cuyos contrayentes gozaban de una posición social elevada. En Barcelona también hubo un periodo en el que alternaron anotaciones con uno y dos apellidos, aunque resulta más difícil precisar un criterio. El origen de estos periodos mixtos lo hallamos en la normativa vigente en aquel momento, que establecía que el contrayente debía acudir y aportar los datos de su matrimonio religioso al registro civil, recayendo en el funcionario la responsabilidad de verificar la exactitud de los mismos (21). Puesto

(20) Decreto de fecha 24/1/1841, *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las cortes y reales decretos, ordenes y resoluciones y reglamentos generales (1841)*, tomo XXVII, p. 80.

(21) Sobre el funcionamiento de estos registros civiles y en general acerca de la historia de los registros civiles españoles recomendamos se consulte J. PEREZ SERRANO, «Avatares de la estadística demográfica en la España liberal», en *Homenaje a D. José Luis Comillas* (2000), pp. 75-94.



que tanto en Sevilla como en Barcelona se entremezclan partidas con uno y dos apellidos que provenían en varios casos de las mismas parroquias y que se inscribieron en un mismo registro, no cabe otra opción que deducir que fueron los propios declarantes quienes comenzaron a declarar en algunos casos el doble apellido a los encargados del registro, ya que si este asunto hubiera dependido del párroco correspondiente, o hubiera estado regulado por alguna norma del registro, no se hubiera producido un periodo de transición.

Los **padrones municipales** constituyen también una referencia de interés. Se requeriría igualmente un amplísimo muestreo de los mismos para obtener conclusiones generalizables, aunque tomando como ejemplo la comparación entre los casos de cinco importantes poblaciones valencianas podremos señalar algunas ideas de interés. En el cuadro vemos las primeras fechas en que se recogen los dos apellidos de los censados así como las diferentes expresiones con las que se describe este campo en los formularios. La diversidad de fechas de inicio así como la terminología igualmente variada nos dan a entender que realmente no hubo una norma concreta, al menos hasta 1866, que dispusiera la obligación de recoger los dos apellidos. Como anécdota indicar que en algunos casos durante los primeros años sólo se anotaron los dos apellidos de los varones pero solo el primero de las mujeres.

Población	Primeros padrones doble apellido	Expresión en los impresos
Alcira	1848	<i>Apellidos</i>
Alcoy	1852	<i>1.º Apellido - 2.º ídem.</i>
Sueca	1854	<i>Apellidos paterno y materno</i>
Carcagente	1861-64	<i>Apellidos paterno y materno</i>
Gandía	1866	<i>Nombres y apellidos de los varones// Nombres y apellidos de las hembras</i>



En **1845** una Real Orden (22) regulando el ingreso en las **universidades** ya disponía que los alumnos que quisieran matricularse deberían hacer constar *su nombre con los apellidos paterno y materno*. En este mismo ámbito, en **1848** se emitía una circular de la **Dirección de Instrucción Pública** en la que para prevenir confusiones en los expedientes de exámenes para maestros de instrucción primaria se establece que *en lo sucesivo se exprese en el acta de examen el nombre o nombres del examinado y sus apellidos paterno y materno* (23). La especificación de los dos apellidos se extendió también a los alumnos de modo que para formalizar la matrícula en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Baleares, en 1854, se solicitaba ya *una papeleta en la cual exprese su nombre, con los apellidos paterno y materno* (24).

En **1846** nos trasladamos a La Habana, donde el responsable del **registro de hipotecas** formuló unas recomendaciones al fiscal de la Audiencia con objeto de mejorar la gestión de su oficina. Entre ellas destacamos que se solicita para las interdicciones que se *exprese el nombre, primero y segundo apellido*, con objeto de *evitar los perjuicios que se siguen de la identidad de nombre y apellido en algunos sujetos*. El asunto dio lugar a un auto acordado de la **Real Audiencia de La Habana** (25) ese mismo año entre cuyas resoluciones no tuvo cabida esta propuesta, que pese a no ser oficializada nos confirma que esta aceptación general del doble apellido, con sus innegables ventajas, había alcanzado a los territorios americanos.

En **1848** se aprobó un Real Decreto estableciendo la creación de un **Registro General de Penados** a partir del día 1 de enero de 1849 donde se establecía que en todas las causas cri-

(22) Fechada el 30 de septiembre de 1845.

(23) Circular de fecha 4 de julio de 1848, recogida en la *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*, Madrid, 1856, pp. 228-229.

(24) Según publica el periódico mallorquín *El genio de la libertad*, publicado el lunes 14 de agosto de 1854.

(25) *Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de La Habana*, La Habana, 1847, p. 18.



minales debería nombrarse a los reos con su primer y segundo apellido (26). Era algo novedoso puesto que según se aclara en el periódico *El Foro Español* *antes del primero de enero último no ha sido práctica en los tribunales preguntar a los reos en su indagatoria por su segundo apellido y a poco como ahora se hace con arreglo al artículo 8º del real decreto* (27).

El 28 de marzo de **1849**, a petición del **Ministerio de Gracia y Justicia**, se aprobaba una Real Orden estableciendo como regla general *en aquellos puntos de la Península e islas adyacentes en que fuera necesario* el criterio que mediante circular había remitido previamente el Fiscal de la Audiencia de Barcelona a los fiscales de su distrito acerca del modo de identificar a las mujeres casadas. En éste se exponía que en Cataluña solían *las mujeres casadas tomar el apellido de sus maridos*, manteniéndolo al enviudar y que mudaban de nuevo en caso de nuevas nupcias, mientras que otras ya habían comenzado a mantener sus apellidos de solteras *como en otras provincias del reino*. Por ello, se disponía que a las casadas y viudas se les identificase con sus apellidos propios, añadiendo en su caso alguna referencia al nombre del marido (28).

En **1850** encontramos una nueva referencia castrense cuando la **Dirección General de Infantería** emitía una circular donde solicitaba que en todos los documentos referidos a individuos de tropa procedentes de Galicia se expresase su segundo apellido, puesto que *siendo muy común en los naturales de todas las provincias de Galicia el haber individuos de un mismo nombre y apellido [...] da lugar a dudas y equivocaciones* (29). A nivel general, en 1851, *a fin de evitar las fre-*

(26) *Colección legislativa de España*, tercer cuatrimestre de 1848, tomo XLV, Madrid, 1849, p. 121.

(27) *El foro español, periódico de jurisprudencia y administración*, ejemplar n.º 7, de 10 de marzo de 1849.

(28) Real Orden recogida por F. DE CARDENAS, *El derecho moderno, revista de jurisprudencia y administración*, tomo VI, Madrid, 1849.

(29) *Colección legislativa de España*, segundo cuatrimestre de 1850, tomo L, Madrid, 1850, p. 19.



cuentas equivocaciones en que precisamente se incurre por el gran número de individuos que tienen un mismo nombre y apellido, se publicó una Real Orden a propuesta del Ministerio de la Guerra para que en lo sucesivo las instancias y otros documentos remitidos al ministerio vengan con los apellidos paterno y materno de los interesados. Debió resultar difícil su aplicación puesto que tuvo que ser reiterada en una nueva Real Orden el 9 de marzo de 1852. Otra posterior, el 25 de febrero de 1853, añadió la precisión de que sólo se debería hacer constar el primer nombre de pila y los apellidos paterno y materno, pudiéndose únicamente ponerse el segundo [nombre de pila] los hermanos o primos que teniéndolos iguales necesiten de esta circunstancia para distinguirse (30). Este último criterio de un solo nombre de pila y ambos apellidos se recogió en las disposiciones de 1858 sobre la redacción de las hojas de servicio de los jefes y oficiales del Ejército (31).

En 1854 fueron suprimidos los pasaportes que se expedían para viajar por la Península e islas adyacentes y se dispuso la expedición de las **cédulas de vecindad** así como las instrucciones por las que debían regirse los gobernadores de las provincias, especificándose que *estas cédulas serán impresas con arreglo a modelo y en todas ellas constará el nombre y apellido paterno y materno del interesado (32)*. Este mismo proceso de sustitución de los pasaportes por cédulas de vecindad tuvo lugar en Cuba y Puerto Rico en 1867 (33), regulándose igualmente que se expresarían en ellas el nombre y apellido paterno y materno. Habría que exceptuar de esta norma a los *emancipados, esclavos y colonos asiáticos* para los que se prevé que les servirá de cédula de vecindad la cédula de empadronamiento.

(30) *Colección legislativa de España*, primer cuatrimestre de 1853, tomo LVIII, Madrid, 1853, pp. 211-212.

(31) *Colección legislativa de España*, cuarto cuatrimestre de 1858, tomo LXXVIII, Madrid, 1858, p. 155.

(32) F. COS-GAYON y E. CANOVAS DEL CASTILLO, *Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español*, Madrid, 1860, p. 279.

(33) Real Decreto de fecha 14 de mayo de 1867, recogido por J. RODRIGUEZ DE SAN PEDRO, *Legislación Ultramarina*, vol. 10, Madrid, 1868, p. 162.



En 1855 el Diccionario General del Notariado recoge la ley electoral sancionada en 1837 por Isabel II, tras cuyo articulado el autor incluye una serie de modelos de actas y de la **pa-peleta de voto**, indicándose sobre esta última que los candidatos debían figurar como: *D. El nombre y apellido paterno y materno* (34).

En 1857 se efectuó el primer **censo de población** universal en España y para ello se publicaron las instrucciones en la Gaceta de Madrid el 15 de marzo de 1857. Anexas a estas instrucciones se incluían las plantillas que deberían cumplimentarse y en las que aparece el campo *Nombre y apellidos paterno y materno*. Aunque parece implicar que ya se trataba de una realidad oficial el doble apellido, conviene tener en cuenta que entre las instrucciones dadas a los cabeza de familia, quienes debían cumplimentar en estas plantillas sus nombres y el de las personas a su cargo, se indica que *cuando no se sepan los dos apellidos se pondrá sólo uno*. Por tanto, en aquel momento era generalizado el uso de dos apellidos pero sin embargo se consideraba como un dato accesorio, pese a tratarse de un censo oficial de habitantes.

The image shows a historical form for the 1857 census. At the top, it says 'ESTADO NOMENADO' and 'PROVINCIA DE... PUEBLO DE...'. Below this, there are instructions in Spanish: 'Junta municipal de este pueblo de todos los habitantes que han pertenecido...' and 'según las columnas de inscripción que se han...'. The form is divided into several columns, with the first one labeled 'Nombres' and the second 'Apellidos'. There are also fields for 'Profesión, oficio, comercio' and 'Edad'. The text is somewhat faded and difficult to read in some places.

Plantilla para la elaboración del padrón de 1857 en toda España.

(34) Ley recogida por J. G. DE LAS CASAS, *Diccionario General del Notariado de España y Ultramar*, tomo IV, Madrid, 1855, p. 117.



Especialmente notoria fue en **1861** la instrucción sobre la *Redacción de los instrumentos públicos sujetos a registro* (35), cuyo artículo 19 prescribió que cualquier persona que intervenga en un acto o contrato sujeto a inscripción deberá figurar con *sus apellidos paterno y materno, aunque ella no acostumbre a usar más que uno de estos*. Y a ello el propio manual que lo analiza añade que *no debe omitirse nunca la consonante [y] entre el apellido paterno y materno, porque en España son muy frecuentes los apellidos dobles*. Es probablemente esta práctica legal la que diera lugar a la posterior inclusión de la partícula «y» entre los apellidos que fuera consagrada en el registro civil surgido en 1871.

Por último, deberemos volver a la cuestión de las **listas electorales**, sobre cuya elaboración, errores e influencia en las diversas elecciones se mantuvo un encendido debate tanto en las Cortes como en la prensa de la época. En diciembre de **1863** hallamos que el propio ministro de la Gobernación envió telegramas a sus gobernadores provinciales ordenándoles que *cuide v.s. que en la rectificación de las listas conste el apellido paterno y materno de los comprendidos en ellas [...]* (36) pudiendo señalar este momento como el definitivo para la oficialización del doble apellido en las listas, registros personales de indudable relevancia en su época.

LA LEY Y EL REGLAMENTO DE 1870 RESPECTO AL DOBLE APELLIDO

La llamada Ley provisional de Registro Civil, promulgada el 17 de junio de 1870, se articulaba en 112 artículos divididos en cinco títulos, comenzando por unas disposiciones genera-

(35) Recogida por A. BRAVO TUDELA y J. G. DE LAS CASAS, *Ley hipotecaria, comentarios, formularios y concordancias con los códigos extranjeros*, Madrid, 1861.

(36) El tenor del telegrama fue reproducido, por ejemplo, por la circular del gobierno provincial de Guadalajara y publicado en su Boletín Oficial del 9 de diciembre de 1863.



les, nacimientos, matrimonios, defunciones y, por último, inscripciones de ciudadanía (37).

Varias son las menciones que se incluyeron acerca de la identificación de las personas en los diversos actos pero sin embargo podemos afirmar que en todas ellas se ignora explícitamente hacer mención a un sistema de doble apellido y se opta por un significativo uso del singular.

Así, la primera mención al respecto la encontramos en su artículo 20 que indica que en todos los asientos del Registro Civil debe constar *el nombre y apellido* del funcionario. Idéntica expresión se emplea en el apartado de nacimientos, el artículo 48, 2º, al establecer que en la inscripción del nacimiento se hará constar el *nombre y apellido* de la persona que presenta al niño. También es explícito el artículo 64 que comienza haciendo mención a que *los cambios de nombre y apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia*. Y se reiterará la referencia en singular al apellido en otros aspectos como la identificación del facultativo que certifique una defunción y la identificación del propio fallecido o de sus padres. Finalmente este empleo del singular se reflejará de nuevo en el apartado relativo a las inscripciones de ciudadanía.

Hay no obstante determinados artículos donde figura el término *apellidos* pero siempre y cuando se hace referencia a varias personas a las que, se indica, habrá que identificar con sus *nombres y apellidos*, en ningún caso hallaremos la expresión *nombre y apellidos*. Así, tanto en la partida de nacimiento como de matrimonio se harán constar los *nombres, apellidos, naturaleza y profesión u oficio de los padres y de los abuelos paterno y materno*.

Antes de desesperar en el intento, recurramos a continuación al reglamento correspondiente, el promulgado el 13

(37) La ley fue publicada en la Gazeta de Madrid nº 171 de fecha 20/6/1870, y su reglamento en el nº 348, el 14/12/1870, a cuyas redacciones originales haremos referencia. También consideraremos las posteriores reales órdenes aclaratorias que se emitieron posteriormente y que fueron compiladas por F. ABELLA, *Manual del Registro Civil*, Madrid, 1885.



de diciembre del mismo año *para la ejecución y cumplimiento de las leyes de matrimonio y registro civil* que lógicamente, al ser más detallado, debería ser la norma apropiada para hacer constar ampliamente una novedad tan relevante como esta.

Pues bien, únicamente encontraremos una expresión ambigua en el artículo 21, sección 5^o, que trata acerca del procedimiento en caso de que una o varias personas no pudieran asistir a la formalización de un asiento del Registro, recogiendo que se deberá hacer constar *el nombre, apellidos y demás circunstancias de aquellos*. Sin embargo, no resulta una mención muy explícita y probablemente se trate simplemente de una mera redacción imprecisa puesto que en el artículo se habla de varias personas. Es este el único caso en que el reglamento recoge la indicación de que se haga constar, en singular, el nombre de pila y los apellidos en plural.

Por el contrario, hallamos en este mismo reglamento otra expresión que no parece dejar lugar a dudas. El artículo 34, sección 3^a, en sus párrafos 2 y 3, indica que si un niño presentado al registro no tuviera padres conocidos el funcionario deberá ponerle *un nombre y un apellido usuales*, a lo que se añade la prevención de que se deberá respetar cualquier indicación que pudiera haberse encontrado junto al niño respecto a *su nombre y apellido*.

Apenas figurará en el reglamento alguna otra mención relevante acerca de esta cuestión, reiterando en todos los casos el uso de la expresión *el nombre y el apellido* o haciendo mención a varias personas que deberán hacer constar sus *nombres y apellidos*. Únicamente nos surgirían dudas al respecto en el capítulo IX denominado *Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos* si no fuese por el hecho de que la redacción comienza haciendo mención a *El cambio, adición o modificación de nombre o apellido [...]*

Y, sin embargo, lo que podía haber sido una negación total del sistema de doble apellido, tan extendido por enton-



ces, se reflejó marginal y quizás hasta accidentalmente en las plantillas que el Ministerio de Gracia y Justicia decretó y que fueron publicadas en la Gaceta de Madrid el 23 de diciembre de 1870. En ellas se muestran unos modelos tipo de partida de nacimiento y defunción donde todas las personas que se muestran a modo de ejemplo figuran con un solo apellido (incluido el difunto, en el segundo caso) pero incongruentemente en el margen izquierdo se recoge el nombre y dos apellidos del nacido y difunto, respectivamente. El modelo propuesto resulta ciertamente confuso pero la relevancia de que al margen se anotasen ambos apellidos separados por la conjunción «y» sirvió para que en los índices todos los ciudadanos fueran registrados con los dos apellidos, así como en las certificaciones que emitieran los funcionarios.

<p>NÚMERO 1.º Cárlos José Alvarez y Madridanos.</p> <p>MODELO DEL ACTA DE NACIMIENTO.</p> <p>En la ciudad de Zamora, a las diez de la mañana del día cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Pedro Sarmiento, Jefe municipal, y D. Manuel Zapala, Secretario, compareció D. José Alvarez, natural del lugar de la Excochada, término municipal de Padron, provincia de la Coruña, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle de la Paz, número cuatro, cuarto principal, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, un niño, y al efecto, como padre del mismo, declaró:</p> <p>Que dicho niño nació en la casa del declarante el día dos del corriente mes, a las diez de la noche.</p> <p>Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer Doña María Rodríguez, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Valladolid, mayor de edad, dedicada a sus ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.</p> <p>Que es nieto, por línea paterna, de D. Manuel Alvarez, natural del expresado lugar de la Excochada, mayor de edad, casado, comerciante, y domiciliado en el mismo lugar de su natividad, y Doña Eugenia López, natural de la ciudad y término municipal de Vigo, provincia de Pontevedra, difunta; y por la línea materna, de D. Valentín Rodríguez, natural de la mencionada ciudad de Valladolid, mayor de edad,</p>	<p>16. Las emiendas y testaduras que hubiesen sido necesarias se salvarán al final del acta, antes de poner las firmas. (Art. 47 de la mencionada ley.)</p> <p>18. Si ocurriesen casos especiales no previstos en estas observaciones, los funcionarios encargados del Registro se atenderán para resolverlos y coadjugarlos en el acta, cuando así correspondiera, a las prescripciones legales que á ellos se refieren, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 19 de la ley de Registro civil.</p> <p>NÚMERO 1.º Eusebio Flores y Peres.</p> <p>MODELO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN.</p> <p>En la villa de Oteiza, á las tres de la tarde del día dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Manuel Perez, Jefe municipal, y D. José Merino, Secretario, compareció Don Mateo Gomez, natural de Alcobá, término municipal del mismo nombre, provincia de Ciudad Real, mayor de edad, soltero, Abogado, domiciliado en esta villa, calle del Espíritu Santo, número veinte, cuarto segundo, manifestando que D. Eusebio Flores, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Cádiz, de cincuenta y seis años de edad, legionario de letras y domiciliado en la casa que habita el declarante, falleció á las cuatro de la tarde del día de ayer, en su referido domicilio, á consecuencia de una fiebre tifóidea, de la cual daba parte en debida forma, como habiente de la expresada casa.</p> <p>En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el Sr. Jefe municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripción, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en</p>
--	--

Modelos propuestos de partida de nacimiento y defunción en el registro civil de 1870. Nótese como figuran todas las personas con un solo apellido, incluido el difunto en el segundo caso, y sin embargo la anotación al margen incluye los dos.

En definitiva la tan mencionada legislación de 1870 respecto al doble apellido no solo no instauró formalmente el sistema sino que lo ignoró de forma reiterada. Debemos pues



esperar a la posterior legislación del Código Civil, a la que completará una Real Orden muy esclarecedora.

EL CÓDIGO CIVIL Y LA REAL ORDEN DE 1903

En 1889 se promulgaba el primer Código Civil español (38), que en varios aspectos ratificaba o modificaba diversas normas del Registro Civil. Si revisamos su contenido, observaremos que en su articulado no hallaremos ninguna mención acerca de la existencia o no de un sistema formal de doble apellido, aunque sí hay que señalar tres referencias significativas para nuestro estudio.

En primer lugar, destacamos el artículo 114 que dispone acerca del derecho de los hijos legítimos *a llevar los apellidos del padre y de la madre*. De forma parcial e indirecta, ya que no se establece como un deber sino un derecho, podemos considerar que es esta la primera mención legislativa en España que confirma que las personas tienen la potestad de usar el apellido paterno y materno.

Más adelante, en lo referido a la legitimación de los hijos, y sólo si se realiza mediante concesión Real, art. 127, volveremos a hallar una fórmula imprecisa que señala que el hijo legitimado por esta vía tendrá derecho *a llevar el apellido del padre o de la madre que la hubiese solicitado*.

En tercer y último lugar el artículo 134, acerca de los hijos naturales, establece que el hijo natural reconocido tiene derecho *a llevar el apellido del que le reconoce*. Junto a la anterior, de ambas redacciones podría deducirse que si es uno solo el padre que legitima o reconoce al hijo, éste solo tendría derecho a usar un solo apellido, el de ese preciso progenitor.

Alcanzado este punto, en el que la legislación parece ignorar el que debía ser el novedoso sistema de doble apelli-

(38) Publicado en la Gaceta de Madrid nº 206 de fecha 25 de julio de 1889 y siguientes, considerando las modificaciones y aclaraciones emitidas posteriormente, siguiendo el antes citado *Manual del Registro Civil*.



do, deberemos proseguir en el tiempo hasta la Real Orden de fecha 11 de abril de 1903 sobre los apellidos de hijos de padres desconocidos (39), muy ilustrativa tanto en su breve exposición de motivos como en la propia disposición aprobada.

Dicha Real Orden es una instrucción que pretende aclarar el ya citado artículo 34 del reglamento del Registro Civil que establece que *cuando el niño de cuya inscripción de nacimiento se trate no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia*. Sobre la cual se expone en la Orden que *ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, creyendo interpretar fielmente este precepto, le ponen un apellido usual [al expósito] que para el público figura como apellido paterno*. A lo que prosigue dicha Orden aclarando que *mas como en España el apellido usual es el compuesto del paterno y materno, lo que se llama ordinariamente primero y segundo apellido, los hijos de padres desconocidos no podrían ostentar, si fuera cierta esa interpretación, un segundo apellido, y esto revelaría desde luego su origen, como lo revela todavía más claramente la costumbre de suplir ese segundo apellido con el calificativo de «Expósito», que se añade comúnmente a1 nombre y apellido del que ha tenido la desgracia de serlo*.

Concluye la Orden con la sanción Real disponiendo que *el apellido usual que los encargados del Registro deben poner en el acta de nacimiento de los hijos de padres desconocidos debe ser completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación legítima*. En su redacción final, expresado en unos términos acordes con la mentalidad de la época, se justifica la citada disposición por razones de *piedad y moralidad pública*.

De todo ello podemos afirmar que en 1903 el sistema de doble apellido estaba tan extendido que la inscripción de un

(39) Real Orden de 11 de abril de 1903 acerca de los *Apellidos de hijos de padres desconocidos*, publicado en la Gaceta de Madrid el posterior día 17.



solo apellido conllevaba una marca de ilegitimidad que se pretendía evitar con la disposición. Pero es precisamente la existencia de esta Orden la que nos confirma que aún en 1903 se producían inscripciones con un solo apellido ya que los funcionarios no se consideraban obligados a incluir dos apellidos en las actas de nacimiento de todos los recién nacidos. Y por si hubiera dudas, la aclaración que justifica la Orden se argumenta únicamente en que está muy extendida la costumbre del doble apellido, sin que se mencionen normas legales al respecto, que ya en este año tan tardío deberían existir y amparar la instrucción.

LOS REGISTROS ECLESIASTICOS Y EL DOBLE APELLIDO

Resulta imprescindible comprobar qué relación pudo haber entre este proceso de universalización del doble apellido y los registros eclesiásticos, ya que éstos continuaron siendo un referente básico en la acreditación de filiaciones durante el siglo XIX.

Históricamente podemos afirmar que la Iglesia en lo relativo a las inscripciones parroquiales prestó especial relevancia a la imposición de nombres de pila en el bautismo, pero respecto a los apellidos no hubo en términos generales normativa alguna al respecto. De hecho, es frecuente encontrar discrepancias en los nombres de los padres si comparamos las partidas de hermanos bautizados sucesivamente en una misma parroquia, o en las filiaciones de éstos al casar y en general al contrastar los datos de familias entre las diversas anotaciones parroquiales por cuestiones como las confirmaciones, defunciones, dispensas, censos parroquiales, etc.

En esta línea, en 1862 se publicaba la segunda edición de *El áncora del coadjutor* (40), un manual sobre procedimientos parroquiales donde se observa tímidamente alguna mención al

(40) J. AGUSTÍ Y MILÁ, *El áncora del coadjutor*, Madrid, 1862.



sistema de doble apellido, pero de forma totalmente accesoria y marginal. Por una parte se dispone que cada parroquia debe mantener un *Manual de clases pasivas* donde anotar a las personas acogidas en ella, en el que *deberá consignarse el nombre, apellido paterno y materno del individuo*. Y también, al regular la expedición por parte de los párrocos de las fe de vida se les indica que deben preguntar al interesado *cómo se llama (con los apellidos paterno y materno)*. No obstante, en el resto de la obra se emplea reiteradamente la expresión *nombre y apellido*, en singular, incluso en documentos tan significativos como el modelo de partida de bautismo propuesto.

Determinar la implantación exacta del doble apellido en los registros parroquiales de toda España requeriría un examen general de éstos, debido a la secular autonomía de los párrocos y a la posible influencia de sus diferentes obispados. No obstante, hemos realizado un pequeño muestreo sobre las partidas matrimoniales correspondientes a diversas parroquias, de iguales y diferentes poblaciones, de poblaciones con mayor y menor entidad y de diversos obispados y el resultado ha sido constatar que el doble apellido tuvo una implantación muy irregular y tardía. El caso más temprano observado de anotación sistemática de doble apellido lo encontramos en 1873, mientras que otras parroquias no llegaron a aplicarlo incluso hasta 1903. Previamente a la aplicación universal, se detectan anotaciones aisladas desde principios de la década de 1860 en las que sí se hacen constar los dos apellidos de todos los intervinientes, correspondiéndose por norma general a enlaces en los que se aprecia una cierta posición social relevante de las familias, criterio que ya habíamos apreciado en los registros civiles de esta misma década.

También puede ilustrarnos una circular interna del arzobispado de Sevilla que en 1871 aclaraba dudas a los párrocos acerca de la reciente normativa del Registro Civil centrándose especialmente en lo relativo a los nombres propios y no acerca de los apellidos. De este modo, respecto a la posibilidad de que el niño a bautizar ya hubiera recibido un nombre propio en este Registro que pudiera no ser admisible por la



Iglesia se recuerda que el nombre de pila debe atenerse a las normas del Ritual Romano *sin que deba tenerse en cuenta para nada el nombre que tal vez se les haya impuesto con anterioridad en la mencionada diligencia civil, si aquel no fuere admisible*. Con respecto a los apellidos únicamente se hace mención al caso de los expósitos cuando el Registro hubiera dispuesto para ellos un nombre y apellido usuales; se advierte a los párrocos que deberán aceptar el nombre propio si no está en discordancia con las disposiciones eclesiásticas *pero prescindirá del apellido* en la anotación de la partida parroquial. No se hace ninguna otra mención al asunto de los apellidos y aún menos a la posible novedad de anotar el paterno y materno.

De todo ello podemos considerar que el fenómeno del doble apellido no parece haber sido influido por norma eclesiástica alguna, tanto en un sentido u otro. Es más, tanto las diócesis como los propios párrocos incorporaron esta novedad onomástica de forma irregular, sin un criterio expreso y, en algunos casos, obviándolo hasta fechas tan postreras como los primeros años del siglo xx.

CONCLUSIONES

Prolija ha resultado la enumeración de disposiciones, usos y prácticas que fueron perfilando el sistema oficial de doble apellido en España pero igualmente tortuoso fue el camino que siguió este proceso.

Aunque se había estabilizado notablemente la transmisión paterna del apellido, debemos partir del hecho de que los españoles durante el siglo xix siguieron considerando el uso de los apellidos como algo privado y son muchos los ejemplos en este sentido que podemos observar en las notas de prensa. El caso del comerciante madrileño Juan Escorial quien anunciaba en 1834 que modificaría su firma comercial *a consecuencia de haber en esta población otro sujeto que tiene el mismo nombre y apellidos paterno y materno de modo que*



pasaría a usar a efectos mercantiles los dos apellidos paternos. O en 1847 Manuel Godos quien comunicaba también en la prensa madrileña que por tener un homónimo que había sido acusado de robo a partir de entonces firmaría él también con el apellido materno Bañares. Ese mismo año Manuel Lopez Haedo pedía también públicamente que se aclarase que él no era el mismo Manuel Ahedo, con la h en diferente posición, que había sido sorprendido en una partida de juego ilegal, confusión que podría darse debido a que él solía suprimir el apellido López en la correspondencia epistolar y era conocido tan sólo por Haedo.

En este sentido las normativas que sucesivamente fueron requiriendo que se consignase el apellido paterno y materno no pretendían imponer a los sujetos que trasladasen este criterio a sus respectivos ámbitos cotidianos. Una norma tan significativa como la citada de 1861 sobre la identificación de toda persona interviniente en documentos públicos aclara que se incluyan los dos apellidos *aunque ella no acostumbre a usar más que uno de estos*, dando por entendido que una cuestión era el nombre que figurase en un documento legal y otra la forma en que cada uno era comúnmente conocido.

Nuestra mentalidad actual sólo concibe que podamos y debamos usar los dos apellidos que constan en nuestra partida de nacimiento y que esta define nuestra identidad onomástica de referencia en todos los ámbitos, tanto en los administrativos como ante el resto de la sociedad. Sin embargo, para el español del siglo XIX y, probablemente para los legisladores, las primeras disposiciones acerca del doble apellido no tuvieron más objetivo que favorecer la identificación de aquellos en determinados actos, sin ser conscientes de la trascendencia que llegaría a tener su implantación.

Por otra parte, se puede constatar que el principal empeño en que los ciudadanos fueran nombrados oficialmente mediante un sistema uniforme debemos atribuirlo al liberalismo, en principio como un aspecto técnico necesario para el buen funcionamiento de los registros civiles que debían ser implantados en el proceso general de separación de Iglesia y Estado.



Un editorial del periódico liberal exaltado *El Eco del Comercio* a mediados de 1836 (41) se quejaba de los muchos errores en las partidas de los párrocos respecto a los apellidos, errores que no eran solo achacables a éstos sino también a los particulares debido al *empeño harto generalizado de repetir unos mismos nombres dentro de una familia y el de unir dos apellidos paternos, sin interponer el de la madre* a lo que se añadía que *el continuo enlace de las familias en los pueblos cortos aumenta esta sinonimia, encontrándose a la vez cuatro y más personas contemporáneas de un mismo nombre y apellido*. Por tanto, se planteaba como necesario el sistema de apellido paterno y materno para que los datos censales fueren realmente efectivos e identificativos.

También podemos añadir que este sistema onomástico uniforme encajaría además con el empeño liberal por luchar contra los privilegios de la nobleza, uno de cuyos símbolos más llamativos era sin duda el tradicional uso de múltiples apellidos, frente a la mayoría de la población que acostumbraba a ser conocida tan solo por el primero.

¿Cuándo nació entonces el sistema oficial de doble apellido? Creemos que la respuesta no es sencilla. Es posible que el germen inicial deba ser atribuido al primer proyecto de registro civil de 1822 que, si bien fracasó, marcó el inicio de un auténtico rosario de normas inconexas que fueron extendiendo el empleo del doble apellido a todos los ámbitos, tanto administrativos, legales, educativos, militares, censales, etc. en las décadas posteriores. Todo ello fue calando en los usos de los españoles y terminó por consolidarse definitivamente en 1889 con la Ley del Código Civil, aunque la aclaración que hemos comentado respecto a los expósitos en 1903 nos indique que aún seguía existiendo cierta indefinición al respecto.

En definitiva, no parece excesivo afirmar que la consolidación del sistema requirió más de ochenta años en los que fue progresando su uso y obligatoriedad desde la aparición en re-

(41) Edición de Madrid, martes 30 de agosto de 1836.



gistros secundarios de la administración hasta ir extendiéndose a todos los ámbitos y llegando a convertirse estas anotaciones, que originalmente no afectaban a los usos privados, en la única y obligatoria forma en que podían ser conocidos los individuos, bajo severas normas que velaban por ello y tutelaban las modificaciones de apellidos, como algo que desde entonces en adelante sería una potestad arrebatada por el estado a los particulares.

No debemos concluir sin reconocer que este sistema onomástico, que pronto adoptarían muchos países hispanos, ha cumplido perfectamente su objetivo de identificar de una forma eficaz y fiable a los españoles, reconociendo además la aportación del linaje femenino en unos términos de igualdad inusitados en el siglo XIX.



ELENCO DE GRANDEZAS
Y TÍTULOS NOBILIARIOS
ESPAÑOLES

2012



HIDALGUÍA
C.I. DE ESPAÑA
MADRID, 2012